



Recurso nº 501/2014 C.A. Cantabria 020/2014

Resolución nº 557/2014

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 18 de julio de 2014.

VISTO el recurso interpuesto por D. J.B.B., en representación de la UTE Pesquera y Ulargui, Fernández Abascal y Muruzábal, Alonso y Barrientos Arquitectos, contra los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares que han de regir el contrato de servicios a adjudicar por la Sociedad de Activos Inmobiliarios Campus Comillas, S.L.U. para la *“Dirección de Obra, Dirección de Ejecución y Coordinación de la Seguridad y Salud del Proyecto de la Rehabilitación de la Estructura y Cubierta de la Iglesia del Seminario Mayor de Comillas en sus fases I y II”*, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La Sociedad de Activos Inmobiliarios Campus Comillas, S.L.U., poder adjudicador dependiente de la Comunidad Autónoma de Cantabria, convocó licitación para adjudicar por procedimiento abierto el contrato mencionado en el encabezamiento mediante anuncio remitido al DOUE el día 24 de mayo de 2014 y publicado en el Boletín Oficial de Cantabria el día 30 de mayo del año en curso. Valor estimado de 275.000,00 €.

Segundo. Contra los pliegos que han de regir la indicada licitación ha interpuesto recurso especial en materia de contratación la UTE Pesquera y Ulargui, Fernández Abascal y Muruzábal, Alonso y Barrientos Arquitectos mediante escrito presentado en la Oficina de Correos el día 17 de junio y que ha tenido entrada en el registro de este Tribunal el día 20 de los mismos mes y año en el que tras los argumentos que considera convenientes a su derecho insta la anulación de los pliegos que han de regir la licitación.

Tercero. Al amparo de lo previsto en el artículo 46.2 del vigente Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante, TRLCSP), el órgano de contratación procedió a la remisión del expediente, acompañado de informe firmado por un letrado pero sin que conste la calidad en que lo hace ni su vinculación con el poder adjudicador, si bien dada la inclusión en la documentación del expediente remitido cabe entender que su contenido es asumido por éste.

Cuarto. La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores en fecha 3 de julio de 2014 para que, si lo estimaban oportuno, formularan las alegaciones que convinieran a su derecho, sin que ninguno de ellos haya evacuado el trámite conferido.

Quinto. En fecha 11 de julio de 2014 la Secretaria del Tribunal, por delegación de éste, desestimó la medida provisional consistente en la suspensión del procedimiento de contratación, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 43 y 46 del TRLCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone en la Oficina de Correos y se remite a este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.3 del TRLCSP y en el Convenio suscrito al efecto el 28 de noviembre de 2012 entre la Administración del Estado y la Comunidad Autónoma de Cantabria y publicado en el B.O.E. el día 13 de diciembre de 2012.

Segundo. La UTE recurrente ostenta legitimación activa, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42 de la citada Ley, a cuyo tenor: *“Podrá interponer recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso”*. Al respecto conviene traer a colación la reiterada doctrina de este Tribunal en el sentido de que no es precisa la participación en la licitación convocada para estar legitimado con el fin de impugnar los pliegos de la licitación o la convocatoria de ésta, bastando con que se acredite la producción de un posible perjuicio derivada de cualquiera de ellos.

Pues bien, con independencia de la resolución que proceda sobre el fondo, en el caso de que procediera entrar a conocer sobre él y especialmente con independencia de que el daño aducido sea o no justificado, es indudable que para la UTE recurrente se puede derivar perjuicio de la convocatoria lo que debe llevarnos a reconocerle la legitimación para recurrir.

Tercero. En el informe remitido por el órgano de contratación se aduce la falta de objeto del recurso toda vez en el mismo se pretende la impugnación de los pliegos si bien no se argumenta realmente en contra de ellos sino en contra de la convocatoria propiamente. El Tribunal no puede aplicar una doctrina estricta y formalista en la apreciación de cuáles son los actos recurridos si del texto del escrito de interposición se deduce claramente la intención de la recurrente de impugnar los pliegos y la convocatoria, tal como ocurre en el caso presente, actos ambos recurribles de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40.2.a) del Texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

Cuarto. Desde el punto de vista del cumplimiento del requisito temporal se plantea si puede considerarse que la interposición del recurso, vía escrito presentado en las oficinas de Correos el 17 de noviembre y con entrada en el registro del Tribunal el 20 de mayo, se ha producido dentro del plazo legal de quince días hábiles previsto en el artículo 44.2 del TRLCSP.

En primer lugar, debe determinarse cuándo procede tener por interpuesto el recurso, si con la presentación del escrito en las oficinas de Correos, que se produce el 17 de junio, o bien, el 20 del mismo mes, fecha de ingreso en el Registro del Tribunal. Sobre esta cuestión la resolución de este Tribunal 43/2011 de 24 de febrero expresaba lo siguiente:

“A estos efectos es necesario reseñar que de acuerdo con el artículo 314.3 de la Ley de Contratos del Sector Público (vigente art. 44.3 TRLCSP) el escrito de recurso deberá presentarse necesariamente en el registro del órgano de contratación o en el de éste Tribunal, sin que pueda considerarse como fecha de interposición del escrito de recurso su presentación en las oficinas de Correos para su envío, en este caso, al órgano de contratación, en cuanto que dicha modalidad no se prevé en la Ley citada. No procediendo, asimismo, la aplicación subsidiaria de lo previsto al respecto en el artículo 37.4 de la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y

Procedimiento Administrativo Común para las solicitudes que dirijan los ciudadanos a los órganos de las Administraciones Públicas, en cuanto que la Ley 30/2007 regula expresamente la cuestión relativa al lugar donde debe presentarse el recurso especial en materia de contratación”.

Sentado, por tanto, que la fecha de interposición del recurso es la de su entrada en el Registro del Tribunal (el 20 de junio), queda por dilucidar qué fecha debemos tomar como inicio del cómputo para recurrir.

En este sentido, sobre el plazo para interponer el recurso especial contra los pliegos cuando el acceso a ellos, como es el caso, se ha facilitado por medios electrónicos, procede traer a colación nuestra Resolución 534/2013 de 22 de noviembre, recurso 701/2013, en la cual este Tribunal asume el criterio manifestado por la Audiencia Nacional (Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, recurso 264/2011) en su sentencia de 30 de octubre de 2013, con arreglo al cual en supuestos como el que se examina, el “*dies a quo*”, o momento inicial en el cómputo del plazo de 15 días para interponer recurso especial contra los pliegos no es, como venía entendiendo el Tribunal por razones de seguridad jurídica, el día en que expiraba el plazo para presentar las proposiciones, sino el día en que tiene lugar la publicación de los anuncios de licitación, pues desde esa fecha pudo el interesado recoger el pliego en el lugar indicado en los anuncios.

En concreto la citada Resolución 534/2013, en su fundamento de derecho segundo, señala lo siguiente:

“Segundo. De lo expuesto resulta que debe inadmitirse la presente reclamación por haberse interpuesto fuera de plazo. No obstante, procede efectuar una consideración al respecto, pues no cabe olvidar que hasta la fecha este Tribunal venía considerando que en aquellos casos en que los pliegos rectores de la contratación se hubieran puesto a disposición de los interesados por medios electrónicos, los recursos o reclamaciones interpuestos contra ellos podían presentarse hasta transcurridos quince días hábiles desde el siguiente a la conclusión del plazo para presentar las ofertas. Tal doctrina, sin duda, sentó un criterio de estricta racionalidad, acogido sin objeción por la totalidad de los tribunales y órganos de resolución de recursos en el ámbito autonómico, con la sola

excepción del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, pero en este caso, porque la propia normativa andaluza de desarrollo de la materia establecía como obligatoria la publicación de los pliegos en el perfil de contratante, lo que por sí solo proporciona a los posibles licitadores una referencia segura de dónde encontrar los pliegos. Las posibles disfunciones que el criterio establecido por este Tribunal pudiera haber producido habían sido, cuando menos, parcialmente corregidas por la doctrina posterior del mismo estableciendo que, si en el anuncio de la convocatoria pública se hacía constar la ubicación de los pliegos en alguna de las páginas web de referencia para la contratación, el plazo para recurrirlos comenzaría a contar desde el día siguiente a la fecha de publicación del anuncio. O igualmente, estableciendo que la interposición del recurso o reclamación contra los pliegos después de haber presentado oferta en la licitación correspondiente, debía provocar la inadmisión de aquéllos, por contradicción de lo dispuesto en el artículo 145.1 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, al disponer que la presentación de las proposiciones “supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de dichas cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna”. Sin embargo, el criterio tal como inicialmente lo hemos expuesto, ha sido recientemente rebatido ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional en lo relativo al plazo para interponer recurso o reclamación contra los pliegos cuando en el anuncio del Boletín Oficial del Estado figura el lugar en el que se pueden recoger, habiendo motivado sentencia de fecha 30 de octubre de 2013, por la que sienta como doctrina que “...la sociedad puso el Pliego a disposición de los licitadores desde el día de publicación de los anuncios, publicándose los primeros el 2 de noviembre de 2010 (Plataforma de Contratación del Estado y Página web) fecha en la que se remitió el anuncio al DOUE y BOE para su publicación, publicándose dicho anuncio en el DOUE el día 3 de noviembre de 2010 y en el BOE el 5 de noviembre de 2010. A partir de esa fecha dicho pliego pudo recogerse en las oficinas según se hace constar en los anuncios. Por tanto, aun tomando en consideración la última de las fechas anteriormente indicadas, el recurso interpuesto por CEOE-CEPYME GUADALAJARA fue extemporáneo...” Atendiendo a este criterio que coincide en lo básico con el ya adoptado por el Tribunal de conformidad con la exposición del párrafo anterior, y habida cuenta de que en el anuncio publicado en el Boletín Oficial del Estado en el caso a que alude la presente reclamación figuraba la

referencia al lugar en que podía accederse a los pliegos, es evidente que la reclamación debe considerarse interpuesta fuera de plazo.”

Así las cosas, dado que el anuncio de licitación indicando el lugar en que se encuentran a disposición de los interesados los pliegos rectores de la contratación se produce el 30 de mayo en el Boletín Oficial de Cantabria, pues en el anuncio remitido al DOUE no se hizo mención del mismo y, por otra parte, tampoco consta en las actuaciones remitidas la fecha de publicación del anuncio en el mencionado Diario Oficial, debe considerarse como fecha a partir de la cual comienza el cómputo del plazo para recurrir, la ya indicada de 30 de mayo.

En consecuencia, ha de entenderse que el recurso especial, con entrada en el registro de este Tribunal el día 20 de junio de 2014, es extemporáneo. La apreciación de este motivo de inadmisión hace innecesario el examen de los motivos de fondo del recurso.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

Primero. Inadmitir por extemporáneo el recurso interpuesto por D. J.B.B., en representación de la UTE Pesquera y Ulargui, Fernández Abascal y Muruzábal, Alonso y Barrientos Arquitectos, contra los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares que han de regir el contrato de servicios a adjudicar por la Sociedad de Activos Inmobiliarios Campus Comillas, S.L.U. para la “Dirección de Obra, Dirección de Ejecución y Coordinación de la Seguridad y Salud del Proyecto de la Rehabilitación de la Estructura y Cubierta de la Iglesia del Seminario Mayor de Comillas en sus fases I y II”.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.